Núm. 28 Sábado 2 de Febrero de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..................................... 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La necesidad de proveer con urgencia las numerosas vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que existen en la actualidad, con perjuicio de la prestación de servicio tan importante como el farmacéutico en las localidades correspondientes, aconseja la convocatoria para su provisión, sin esperar al término de la premiosa tarea de confección de los reglamentos de aplicación de la ley de Sanidad, dentro, claro es, de las normas que se fijan en las mismas.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial del Estado*, los Ayuntamientos enviarán relación de sus vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales a las Jefaturas de Sanidad respectivas (Inspección de Farmacia) haciendo constar sus características administrativas (dotación de la plaza, categoría y número de familias asignadas al servicio benéfico-farmacéutico), en relación con la vigente clasificación de partidos farmacéuticos, pudiendo hacer propuesta en cuanto a la forma de provisión de sus plazas.

Art. 2.º Las Inspecciones provinciales de Farmacia, a través de las Jefaturas de Sanidad respectivas, enviarán en el plazo de otros quince días, a partir del término del anterior, relación de las vacantes de su provincia, acompañadas del informe correspondiente a cada Ayuntamiento.

Art. 3.º La Dirección general de Sanidad procederá al anuncio de las mencionadas vacantes por concurso de méritos o de antigüedad en el *Boletín oficial del Estado*, debiendo presentarse en dicho Centro las instancias en el plazo de treinta días, a partir de su publicación.

Art. 4.º Estos concursos serán resueltos por la Dirección general en el plazo de un mes, terminado el de presentación de documentos, dando traslado de estas resoluciones a las Jefaturas provinciales de Sanidad, Presidentes de Mancomunidad y Ayuntamientos interesados.

Art. 5.º Para tomar posesión del cargo de Inspector Farmacéutico en el municipio, los designados deberán proceder a la instalación de sus farmacias. Una vez abiertas con arreglo a las disposiciones legales vigentes, se les dará posesión de su destino, bien por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o por el señor Presidente de la Mancomunidad Sanitaria de la provincia.

Art. 6.º El plazo para tomar posesión será el de tres meses, expirado el cual sin concesión de prórroga por causa justificada y a petición del interesado, se entenderá que el designado renuncia al cargo y anulado su nombramiento.

Art. 7.º En lo que no se oponga a lo dispuesto en la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1944 continuará en vigor el reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de Junio de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Enero de 1946.—P. D, Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 29 de E.)

---

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia en la lista de opositores ingresados en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, por orden de fecha 16 del corriente, publicada en el *Boletín oficial del Estado*, de 20 del mismo mes, se rectifica ésta en el sentido de que en la página 577 de dicho diario oficial, columna primera, línea dieciséis, en vez de figurar don Felipe Rogero Baró, deberá ser don Tiburcio de Ellacuria y Beascoechea, a quien corresponde este lugar por la puntuación obtenida, y ya que el citado don Felipe Rogero Baró no realizó los dos últimos ejercicios de la citada oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.—Madrid 23 de Enero de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 28 de E.)

---

Ilmo. Sr.: Aprobado el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales por orden ministerial fecha 28 de Febrero de 1942, que fué publicado en el Suplemento del *Boletín oficial del Estado* de fecha 18 de Marzo de 1942, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha orden, se hace necesario proceder a su rectificación, que ha de hacerse por período de cinco años, a contar de la fecha 31 de Diciembre de 1940.

En su virtud, este Ministerio ha tenido por conveniente disponer, que por esa Dirección general se proceda a la rectificación del Escalafón del Cuerpo de que se trata, a cuyo fin las Jefaturas provinciales de Sanidad (Inspecciones provinciales de Farmacia) se encargarán de recabar de todos los Farmacéuticos pertenecientes al expresado Cuerpo los documentos acreditativos de los servicios prestados en propiedad por los mismos desde el 31 de Diciembre de 1940 al 31 de Diciembre de 1945, los cuales deberán remitirse a ese Centro en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento a efectos oportunos.—Madrid, 23 de Enero de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E* del día 28 de E.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de Bases de Régimen local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la número veintidós, autoriza, en compensación de otros arbitrios suprimidos, a establecer un recargo del cincuenta por ciento de la Contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento sobre la Rústica y Pecuaria, pero cuidadosa de que esta alteración tributaria no repercuta de un modo arbitrario sobre colonos e inquilinos, establece textualmente que: «Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o colonos, con arreglo *a las disposiciones vigentes* o que se dicten, respecto a arrendamientos rústicos o urbanos».

La legislación vigente a la fecha de dictarse la ley de Bases de Régimen local, está constituída por la ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, que contiene disposiciones relativas a arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora, exclusivamente, de los arrendamientos urbanos.

En cuanto a los arriendos de fincas rústicas, la cuestión es sencilla: Conforme el artículo octavo de la ley de Reforma Tributaria, el arrendador tendrá derecho a repercutir aquella parte de la Contribución rústica que exceda del veinte por ciento de las rentas satisfechas por los arrendatarios.

Sólo, pues, en el supuesto de que con el recargo del cuarenta por ciento que autoriza la Base veintidós antes citada, se rebase el veinte por ciento de la renta satisfecha, y solamente en cuanto al exceso, se podrá por los arrendadores repetir, en todo o en parte, el aumento de Contribución rústica que el mismo represente.

Respecto a la Contribución urbana, la legislación vigente al dictarse la ley de Bases, era como queda dicho, la de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto a los edificios, pisos o habitaciones sujetos a la legislación

M.C.D. 2022

especial de arrendamientos urbanos.

En la primera de estas leyes (artículo doce) se sienta un principio que, aunque latente en la legislación anterior y en la práctica jurisprudencial, no había sido objeto de una tan explícita declaración:

El inquilino, cualquiera que sean los pactos o contratos que le liguen con el dueño, tiene derecho a limitar su alquiler a la declaración hecha a la Hacienda por el propietario, «entendiéndose al efecto novado el contrato», y añadiéndose que el propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando con posterioridad la rectificación del líquido imponible.

Y aún va más allá la citada ley, pues en el artículo trece dispone que «si la Administración de Hacienda fija por sí misma a una finca urbana un líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos conceptos, el propietario tiene derecho a repercutir proporcionalmente la contribución correspondiente al exceso de líquido imponible; pero en forma explícita le niega este derecho («en ningún caso», dice el expresado artículo) cuando el liquido imponible se eleve sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Es decir, que la ley de Reforma Tributaria establece una correlación entre renta declarada a la Hacienda y precio del alquiler, y sólamente permite la repercusión fiscal cuando, existiendo esa correlación, la Hacienda, no obstante, por los medios de valoración fiscal que las leyes le conceden, asigne por sí misma a la finca urbana un líquido imponible superior.

La ley de Arrendamientos urbanos de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos no modifica, en realidad, ese régimen de derecho que se acaba de examinar, pues si bien en su artículo tercero, al señalar los casos en que los propietarios pueden exigir aumento de las rentas o alquileres, especifica (apartado *B*), el de haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, provincia o municipio, gravan la propiedad urbana, ese mismo precepto añade: «Los propietarios podrán en tales supuestos repercutir el exceso de contribución entre los inquilinos *con sujección* a lo dispuesto en las respectivas leyes o *reformas tributarias* y en proporción a la renta satisfecha», con lo que, evidentemente, se deduce que esa posibilidad de repercusión fiscal, no está permitida en todo caso, sino que está condicionada a la existencia de una contratación legal, o sea, a aquella en que la renta o merced, por todos conceptos, en el momento de ser pactada, era igual a la declarada a la Hacienda a efectos fiscales.

La Base veintidos de la ley de Régimen local, como al principio se dice, no ha modificado tampoco este estado de derecho, puesto que al autorizar los recargos del cincuenta y del cuarenta por ciento de las contribuciones urbana y rústica, ya se cuida de especificar que su repercusión en los arrendamientos sólo podrá tener lugar con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre arrendamientos rústicos o urbanos.

Con posterioridad a dicha ley no se ha dictado disposición alguna relativa a arrendamientos, pues el artículo catorce de la ley de treinta y uno de Diciembre último, es sólo comprensivo de una moratoria fiscal en materia de Contribución urbana, y en él, además de reproducir el principio declarado en la ley de Reforma Tributaria (el derecho del inquilino a limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario), para disipar cualquier duda que sobre este extremo pudiera surgir, añade: «Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.»

No obstante lo que antecede, es lo cierto que por parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas se han interpretado los preceptos en cuestión, apoyándose incluso en opiniones en este sentido divulgadas por algunas Asociaciones o Cámaras de la Propiedad, en el sentido de que el establecimiento de los recargos permitidos por la Base veintidós de la ley Municipal de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizaba en todo caso la repercusión de los mismos, traducida en determinados tantos por cientos, sobre los colonos e inquilinos, y, de aquí la conveniencia, en evitación de erróneas interpretaciones, de dictar una disposición que aclare el verdadero alcance de la citada Base en esta materia, en relación con las disposiciones vigentes hasta esta fecha, y en su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Justicia y Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La diferencia en más que por aplicación de la Base veintidos de la ley de Régimen local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se origine en la Contribución Territorial de una finca rústica arrendada, podrá ser repercutida entre los arrendatarios y colonos únicamente cuando el importe total de la expresada Contribución, comprendido el recargo que dicha Base autoriza, exceda del veinte por ciento de la renta que pagaren.

Artículo segundo. Para que el exceso que en la Contribución urbana de una finca sometida a la legislación especial de arrendamientos origine la aplicación de la Base veintidos de la precitada ley, pueda ser repercutido entre los inquilinos de la misma, será necesario que los alquileres pactados, incluídos todos los servicios, resulten iguales a los que a efectos tributarios, hubiere declarado a la Hacienda la propiedad del inmueble en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuando el importe de los alquileres declarados en esta última fecha, incluído el coste de todos los servicios, sea inferior al asignado como renta imponible por la Administración a efectos de la Contribución sobre edificios y solares, sólo de haberse fijado el líquido imponible a iniciativa de la Hacienda procederá la repercusión que el presente artículo autoriza.

Si el importe de los alquileres es superior al declarado a la Hacienda, no podrá repercutirse entre los inquilinos el exceso de contribución, a no ser que la propiedad de la finca haga la declaración de la verdadera riqueza imponible antes del primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y en la forma que dispone el artículo catorce de la ley aprobando los Presupuestos generales del Estado de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero. Cuando sean varios los colones o arrendatarios de las fincas rústicas y los inquilinos de las urbanas, la repercusión de las diferencias de contribución a que este decreto se refiere, si procede, se hará proporcionalmente a las rentas o alquileres que cada uno satisfaga.

Artículo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los respectivos Ministerios, se podrán dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O. del E.* del día 25 de E.)

## Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Normalizado ya el comercio de vinos se hace preciso la exacta aplicación de cuanto dispone el Estatuto del Vino, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 13 de Septiembre de 1932, por tanto, se pone en conocimiento de los productores, elaboradores y comerciantes de vinos y demás productos derivados de la uva, que por el veedor del Servicio de Represión de Fraudes y demás personal afecto a esta Jefatura, se procederá a girar visitas de inspección a las bodegas y establecimientos del citado producto con el fin de que se observe el más exacto cumplimiento de cuanto dispone dicho Estatuto.

Para el conocimiento y cumplimiento de lo ordenado se recuerdan a los Ayuntamientos y particulares interesados los siguientes artículos de la citada ley:

«Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación). que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma, al solo efecto del cumplimiento de la ley de vinos.

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado; un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los servicios o delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío será sustituída por un duplicado extendido por el Servicio agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Art. 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

*a*) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

*b*) Los vinos en envases cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven adosado cada uno de éllos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

*c*) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser transportados de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

*d*) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

*e*) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos *a*) y *b*) deberán extender cada día, en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido expedido o facturado, con indicación

M.C.D. 2022

del destino. Los comprendidos en el párrafo *c)* deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo *d)* habrán de hacer constar, al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo *e)* circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Art. 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Art. 19. Las facturas comerciales o documentos que deban acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva, en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Art. 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente, las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo núm. 3», que vá como apéndice a esta disposición.

Art. 22. Todos los vendedores de de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios agronómicos provinciales o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibierdo, con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento directo, hará constar la cantidad en litros de vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior, se ajustarán al modelo número 4 de la presente disposición.

Art. 23 En los diez primeros días de los meses de Marzo y Julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entrada y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo de alcohol, y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán, como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall, cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las normas, si las hubiere, y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se esteblece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

Art. 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

*f)* La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratare de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ellas.

*g)* La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes.

Art. 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.»

Esta Jefatura dá un plazo de un mes a partir de la fecha para el diligenciado de los libros-registros, advirtiendo que pasado dicho plazo, empezarán las visitas de inspección y sancionados los contraventores.

Se ordena a los Alcaldes la máxima publicidad por bandos y demás medios de que dispongan de todo lo ordenado en esta circular.

Soria 26 de Enero de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz. 208

Modelo núm. 2

## Modelo general de factura comercial para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demas productos derivados de la uva

NÚM. ........

Don ................ .................. de ....................
remite por (1) ............. a Don ............................ calle, plaza de .......... ............ núm. ......... de ................. los géneros que a continuación se detallan, con destino a (2)................

| Número y clases de envases | Producto | Litros | GRAUDACION | | Precio (3) | IMPORTE | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Alcohol | Licor | | Ptas. | Cts. | |
| | | | | | | | | (Deberá extenderse por triplicado.) |
| Totales ...... | | | | | | | | |

En .................. a ...... (fecha en letra) de .......... de 194 ....
(Al solo efecto del cumplimiento de las disposiciones sobre vinos)

(Sello) (Firma)

*Documento para la circulación de los vinos que habrán de extender los productores:*

Vendedor .................... de ....................
Comprador .................. de ....................
Producto............ ............ para (3)...................
Número y clase de envases ............................
Litros......... Graduación.. { Alcohol { Licor..... } ............

A los efectos de las disposiciones sobre circulación de los vinos.

En ............ a .... (fecha en letra) de ........ de 194 .....

(Deberá extenderse por triplicado.)

(1) Ferrocarril, camión o carro.
(2) Consumo exterior, exportación o destilación.
(3) No es obligatorio consignarlo.

(Los modelos 3 y 4 pasan a la pg.ª 4.)

## Delegación Sindical provincial de Soria

*Concurso oposición*

Hallándose vacante en la Delegación comarcal de Sindicatos de Almazán, una plaza de Auxiliar Administrativo, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, se saca á concurso dicha plaza con carácter interino, rigiendo para ello cuanto dispone el Estatuto de Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Se tendrá en cuenta a los efectos de provisión lo dispuesto por la ley de 25 de Agosto de 1939.

Los aspirantes reunirán las condiciones siguientes;

Ser afiliado a F. E. T. y de las J. O. N. S.

No estar comprendido en filas.

La documentación ha de presentarse antes del día diez del mes de Febrero, ante la Delegación provincial de Sindicatos.

Los ejercicios de aptitud consistirán en:

Un ejercicio de mecanografía, ortografía y redacción de oficios, y otro consistente en un supuesto tramitar, relacionado con las materias propias de dicho servicio, y un problema de matemáticas.

Durante los tres primeros meses y como periodo de prueba, solamente percibirá el que fuera declarado apto el 60 por 100 de su sueldo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 28 de Enero de 1946.—El Delegado sindical provincial, Eusebio F. de Velasco. 239

58.—Derechos de inserción 41 pesetas.

M.C.D. 2022

Modelo núm. 3

(Modelos que se citan en la pg.ª 3.)

## LIBRO-REGISTRO, ENTRADA Y SALIDAS PARA COMERCIANTES Y CRIADORES-EXPORTADORES

CARGO:

| Fecha | Núm del documento | Procedencia | Vino seco | Vinos dulces | GRADOS | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Alcohol | Licor | |
| | | | | | | | |

DATA:

| Fecha | Núm. del documento | Destino | Vino seco | Vinos dulces | GRADOS | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Alcohol | Licor | |
| | | | | | | | |

Modelo núm. 4

## LIBRO-REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS PARA DETALLISTAS DE VINOS

FOLIO NÚM .....

CARGO:

| Fecha | | Procedencia | Producto | Litros | GRAUDACION | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Alcohol | Licor | |
| | | | | | | | |

FOLIO NÚM. .....

DATA:

| Fecha | | Producto | Litros | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Venta realizada durante el día.. | | | |
| 2 | Idem........................... | | | |
| 3 | Idem........................... | | | |
| 4 | Idem........................... | | | |
| 5 | Idem........................... | | | |
| 6 | Idem ........................... | | | |
| 7 | Idem........................... | | | |
| 8 | Idem........................... | | | |
| 9 | Idem........................... | | | |
| » | Idem........................... | | | |
| 31 | Idem........................... | | | |

# AYUNTAMIENTOS

### NAVALENO

Autorizado por el Distrito forestal de Soria y según acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncian las subastas de maderas, existentes en el monte núm. 84 del Catálogo y de la pertenencia de este pueblo, siguientes:

Primera Un lote de 114 pinos, albares, marcados en el tranzón 7 del cuartel B, los cuales en pié, en rollo y con corteza cubican 77'815 metros cúbicos maderables, 10'174 metros cúbicos de fustes huecos y 17'598 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de diez y nueve mil novecientas treinta y cuatro pesetas con diez y nueve céntimos (19.934'19).

Segunda. Otro lote de 1.019 pinos albares, negrales y resinados en el tranzón 12 del cuartel A, los que en pié, rollo y con corteza cubican 551'955 metros cúbicos maderables, 88'773 metros cúbicos de fustes huecos y 126'545 metros cúbicos de leñas de copas, tasación ciento cinco mil cuarenta pesetas con cincuenta y dos céntimos (105.040'52).

Tercera. Otro lote de 1.600 pinos albares, negrales y resinados los que se encuentran en el tranzón 12 del Cuartel B, y los que en rollo, pie y con corteza cubican 792'736 metros cúbicos maderables, 131'551 metros cúbicos de fustes huecos y 184'857 metros cúbicos de leñas de copas, tipo de tasación ciento cincuenta y seis mil seiscientas noventa y seis pesetas con doce céntimos (156 696'12).

Cuarta. Otro lote de 95 maderas, cortadas y peladas de pinos albares y enegrales, procedentes del camino forestal del valle de «Sotolloso» tranzón 8 del cuartel B., que cubican 26'728 metros cúbicos maderables, 56 cabrios y 100 varas, cortadas y peladas, tasación de las mismas, cinco mil ochocientas noventa y tres pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (5.893'44).

Las subastas tendrán lugar en esta Casa consistorial a las doce, doce y media, trece, y trece y media, el siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto este anuncio.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato correspondiente, así como haber efectuado el depósito del 5 por 100 de tasación del lote o lotes que desee subastar, en la Depositaría de esta Corporación.

Las proposiciones deberán venir acompañadas del justificante de haber efectuado el depósito y reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas; se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera, día hábil, del en que hayan de celebrarse las subastas y hora de las trece, con arreglo al modelo inserto al final.

De acuerdo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Julio de 1943 y en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo del mismo año, el adjudicatario o adjudicatarios quedan obligados a reservar la madera apta para traviesas, señaladas en el pliego de condiciones especiales que se tendrá en cuenta para estos aprovechamientos, así como el general inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 20 de Octubre de 1937, y ambos se encuentran a disposición de quien lo desee en la Secretaría de esta Corporación hasta el momento de la subasta.

Serán de cuenta del rematante o rematantes, el abono del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, anuncios de subasta y cuantos otros tengan relación con la misma, así como los de Seguro Obrero, Subsidio Familiar, de Vejez, etc., de los obreros que empleen en los trabajos para el aprovechamiento objeto de esta subasta.

En el sobre ha de escribirse lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de ..... pinos en el tranzón .... del cuartel .... del monte Pinar número 84 del Catálogo y de la pertenencia del pueblo de Navaleno», el que será firmado por el licitador o su representante.

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ...., según cedula personal de la tarifa ....., clase ...., número ....., expedida en ...., de fecha ..... de ..... de 194 ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* número ..... correspondiente al día ..... de ..... de 1946, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de maderas y leñas en el tranzón .... del cuartel ....., lote número ..... del monte Pinar número 84 del Catálogo de los de esta provincia de Soria y de la pertenencia del pueblo de Navaleno, se compromete a su adquisición con sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo de tasación fijado; advirtiendo, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas que ofrece el proponente, escrita en letra, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

Navaleno 23 de Enero de 1946 —El Alcalde accidental, Miguel García.

59.—Derechos de inserción 143 pesetas.

### VALDENARROS

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 6 772'05 pesetas se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Valdenarros 23 de Enero de 1946.—El Alcalde, Zacarías Gregorio. 224

Imprenta provincial

M.C.D. 2022